

**En los litigios sobre derecho a indemnización por enfermedad profesional, la transacción no es válida mientras no sea aprobada por el Juez.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don José Ibáñez Luján, quien ha prestado servicios a The Northern Perú Mining and Smelting Company, desde el 31 de octubre de 1939 hasta el 31 de mayo de 1947, se presenta a fs. 5, conjuntamente con la empresa obligada, solicitando la aprobación de la transacción que por dicho recurso celebran, en el cual manifiestan, conforme a los certificados médicos acompañados, que el grado de incapacidad alcanza al 30%, siendo parcial y permanente y que la enfermedad de que adolece es la silicosis pulmonar, que se encuentra en el período evolutivo.

El Juzgado, por auto de fs. 6 vuelta, deniega la aprobación solicitada y, ejercitando la función tutelar que le encomienda el art. 41 de la ley No. 1378 ordena se practiquen las investigaciones correspondientes.

A fs. 21 se presentan nuevamente ambas partes a fin de que se apruebe la transacción que han celebrado. Se acompaña el certificado médico expedido por el Legista del lugar, del que resulta que la enfermedad que padece don José Ibáñez Luján, ha progresado en su desarrollo, hasta producirle en su estado actual una incapacidad funcional total que alcanza al 100%. Dicho recurso es mandado reservar por el Juzgado para que se dé cuenta una vez que sea pronunciada la sentencia, por resolución corriente a fs. 23, disponiéndose, asimismo, la práctica de las diligencias pendientes.

Corre a fs. 25, el tiempo de servicios prestados por don José Ibáñez Luján, a la empresa obligada.

No habiéndose realizado el comparendo de ley, por inasistencia de las partes, en rebeldía de éstas, se dicta sentencia de fs. 28, señalándose le renta vitalicia anual que debe

disfrutar el accidentado, que, apelada, es confirmada a fs. 37 vuelta, resolución materia del recurso de nulidad interpuesto y concedido a fs. 39.

El procedimiento observado, de acuerdo con la ley, cautela del interés de don José Ibáñez Luján, por cuanto la cantidad convenida en la transacción de fs. 21, no cubre lo que legalmente le corresponde, atendiendo el grado de incapacidad alcanzado, que es total y permanente.

La exigencia legal, en estos casos, de que la transacción debe ser aprobada judicialmente, permite que los jueces puedan apreciar si aquella no significa una desventaja para el accidentado, pues, siempre se realizan con positivo provecho de las empresas obligadas.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida y así se servirá declararlo la Corte Suprema, si no fuera de distinto parecer.

Lima, 24 de enero de 1949.

**García Arrese.**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima. 24 de marzo de 1949.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintisiete vuelta, su fecha veinticuatro de febrero del año próximo pasado que confirmando la de primera instancia de fojas veintiocho, su fecha veintiocho de enero del mismo año, declara fundada la demanda de indemnización, por enfermedad profesional, interpuesta por don José Ibáñez, y que la Northern Perú Mining and Smelting Company debe acudirle con la renta vitalicia anual de doscientos treintisiete soles oro sesenta centavos, en mensualidades de diecinueve soles oro ochenta centavos, a partir del treintiuno de mayo de mil novecientos cuarentisiete, con deducción de quinientos dieciocho soles oro cuarenta centavos, recibidos por el actor: condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Frisancho — Valdivia — Portocarrero — Cox — Pinto.**

**Jorge Vega García, Secretario.**